



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AICARDO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ
DEMANDADO	JOSÉ BELARMINO RENGIFO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00569-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	006

Realizada la inclusión de los demandados **FRANCISCO LUIS ZAPATA GARCÍA y SEINED PATRICIA VÁSQUEZ CAÑAS**, así como de los acreedores **IVÁN DARÍO LÓPEZ GALLEGO Y JOAQUÍN GUILLERMO SEPÚLVEDA RESTREPO**; e igualmente respecto de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO RAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que los represente.

En consecuencia, désignase para tal fin, al profesional del derecho **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ**, quien se localiza en la **a través del correo: abogado.ivangutierrez@gmail.com, teléfono: 311 391 40 30**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensora de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo anterior, deberá practicarse la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EUROGAN COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00566-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	007

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00613-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	008

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FLOR CELINA GÓMEZ PABÓN
DEMANDADO	MELISSA OCHOA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2018-00546-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	009

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

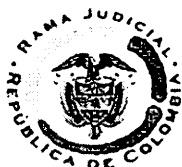
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO
RADICADO	053804089002-2020-00359-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA – DISPONE OFICIAR A ENTIDADES – NO ACCEDE A REPORTE NEGATIVO
INTERLOCUTORIO	020

En escrito precedente, la demandante en el asunto de la referencia, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el numeral 6 artículo 598 del CGP:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Nótese entonces que dicha norma, contempla la adopción de una medida cautelar especial, cuando se trata de proceso de alimentos. Ahora, comoquiera que la asignación alimentaria ya fue fijada mediante acuerdo conciliatorio, se torna innecesario fijar la cantidad para gastos de sostenimiento de la menor.

Igualmente, las disposiciones procesales antes aludidas, no contemplan la necesidad de realizar reportes negativos en las centrales de riesgo. Además, acceder a esa petición podría afectar la garantía fundamental al HABEAS DATA, consagrado en la Ley 1266 de 2008, máxime cuando el demandado aún cuenta con la posibilidad de controvertir las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el despacho dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para la restricción de salida del país, y se accederá a la petición especial de oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, para que informe sobre los datos relativos al empleador del demandado, y a **TRANSUNIÓN S.A.**, en lo referente a los servicios financieros que aquél posea.

Finalmente, se denegará la solicitud de emitir reporte en las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que restrinja la salida del país del señor **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO, identificado con la C.C. 98.544.489**, hasta tanto preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación No. 020 - 2020, celebrada el día 17 de marzo de 2020 en la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Si se realiza lo anterior, se le comunicará inmediatamente a la autoridad migratoria para que levante la restricción.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que informe sobre los datos actualizados del demandado **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO**, así como los que figuren respecto de su empleador. Igualmente, líbrese oficio a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que suministre información sobre los servicios financieros que posea el accionado.

TERCERO: Denegar la solicitud de emitir reporte negativo en las centrales de riesgo, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO
RADICADO	053804089002-2020-00359-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	019

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO**, como representante de su hija menor **NIKOL RAMÍREZ ÁLVAREZ**, en contra de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO**, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **MAGDA LUZ ÁLVAREZ AVENDAÑO**, como representante de su hija menor **NIKOL RAMÍREZ ÁLVAREZ**, en contra de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ BERRÍO**, por los siguientes valores:

- Por concepto de cuotas alimentarias desde el mes de abril de 2020 hasta octubre de 2020, correspondiente al capital adeudado, que asciende a la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.063.000)**; más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota alimentaria, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por las cutas alimentarias, vestuario y subsidio familiar que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Pasa...

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al estudiante de derecho **ALEJANDRO RENDÓN ESTRADA**, adscrito al consultorio jurídico **JUVENAL MESA TOBÓN** de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**, en los términos y para lo fines señalados en el poder conferido por la demandante, visible a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MURIEL POSSO
RADICADO	053804089002-2021-00002-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	018

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **JUAN CARLOS MURIEL POSSO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS MURIEL POSSO**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo CAMIONETA, marca CHEVROLET, línea TRACKER, modelo 2017, color BLANCO GALAXIA, placa JCR-698, de propiedad del señor **JUAN CARLOS MURIEL POSSO**, con C.C. 82.392.683, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en la **Calle 29 No. 41 – 105 Edificio SOHO, Oficina 801 de Medellín**. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.**, al correo myperetz@grupoautofacil.com, teléfono 604 62 12 extensión 2002, y al abogado **SANTIAGO RESTREPO BETANCUR**, correo: srestrepob@grupoautofacil.com, teléfono: 604 62 12 extensión 2003.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, al profesional del derecho **SANTIAGO RESTREPO BETANCUR**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>001</u> del <u>18 Enero 2021</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
DEMANDADA	CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2020-00386-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	016

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**, en contra de **CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su

Pasa...

contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.,** en contra de **CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$285.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de junio al 21 de julio de 2020,** más los respectivos intereses de mora a partir del día **5 de julio de 2020,** hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$537.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de julio al 21 de agosto de 2020,** más los respectivos intereses de mora a partir del día **5 de agosto de 2020,** hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$537.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de agosto al 21 de septiembre de 2020,** más los respectivos intereses de mora a partir del día **5 de septiembre de 2020,** hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$537.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de septiembre al 21 de octubre de 2020,** más los respectivos intereses de mora a partir del día **5 de octubre de 2020,** hasta la solución total de la obligación.
5. Por la suma de **\$537.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de octubre al 21 de noviembre de 2020,** más los respectivos intereses de mora a partir del día **5 de noviembre de 2020,** hasta la solución total de la obligación.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA
DEMANDADO	DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00383-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	014

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA**, actuando en calidad de secuestre del bien a restituir, en contra de **DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA**, en contra de **DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración al canon de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la señora **CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA**, en su calidad de secuestre conforme a la designación efectuada por el **INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, en virtud de la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANETA**.

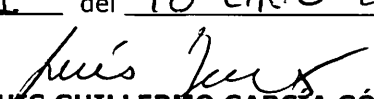
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUZ ESTELA VILLA CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2020-00026-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	015

La señora **LUZ ESTELA VILLA CASTAÑEDA**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las

Pasa,,,

...Viene

puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **LUZ ESTELA VILLA CASTAÑEDA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, la amparada por pobre referida, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, désignase como apoderada judicial de la petente, a la profesional del derecho **ANA CRISTINA TORO SALAZAR**, quien se localiza en la **Calle 50 No. 46 – 36, Edificio Furatena, Oficina 612, de Medellín, teléfono**

Pasa...

310 425 14 20, correo: acristoro@hotmail.com, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde haya que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS SEGURA
DEMANDADO	GILBERTO ARENAS GARCÉS
RADICADO	053804089002-2020-00382-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	013

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **GUILLERMO DE JESÚS SEGURA RESTREPO**, actuando a través de apoderada especial, en contra de **GILBERTO ARENAS GARCÉS**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **GUILLERMO DE JESÚS SEGURA RESTREPO**, en contra de **GILBERTO ARENAS GARCÉS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a la renta fijada durante el término inicialmente pactado en el contrato (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ INÉS ARIAS TABORDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$5.280.000**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
001 del 18 enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMERSON JOSÉ CASTRO RAMOS
RADICADO	053804089002-2020-00026-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	012

En escrito que antecede, la endosataria para el cobro del banco demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la mora de la obligación No. 90000015302, y pago total de la obligación contenida en el pagaré de fecha octubre 18 de 2014, que provocara la iniciación del presente proceso**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código general del proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago de la mora** por parte del accionado, a la entidad demandante. Se advierte igualmente, que las obligaciones a cargo del demandado **EMERSON JOSÉ CASTRO RAMOS**, derivadas del **PAGARÉ – OBLIGACIÓN No. 9000015302**, y la hipoteca contenida en la escritura pública No. 14538 del 1 de noviembre de 2017 de la Notaría Quince de Medellín, sobre el inmueble identificado con M.I. 001 - 400723 continúan vigentes a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Se decreta la extinción de la obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito el 18 de octubre de 2014, por valor de **\$6.245.910**, por pago total.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado, sobre el bien inmueble que pertenece al demandado **EMERSON JOSÉ CASTRO RAMOS**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 400723** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Cuarto: Se ordena el desglose del **PAGARÉ – OBLIGACIÓN No. 9000015302**, y la hipoteca contenida en la escritura pública No. 14538 del 1 de noviembre de 2017 de la Notaría Quince de Medellín, que serán entregados a la parte demandante, con la anotación de que continúan vigentes sus obligaciones.

Igualmente se desglosará el pagaré **SIN NÚMERO**, suscrito el 18 de octubre de 2014, por valor de **\$6.245.910,,** y será entregado al demandado **EMERSON**

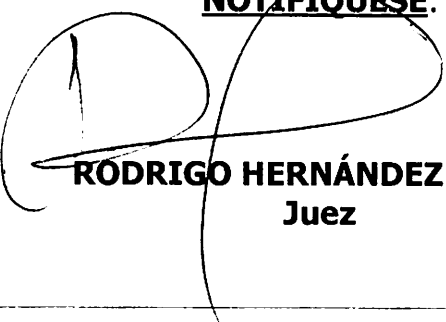
JOSÉ CASTRO RAMOS, con la constancia de que esa obligación, fue cancelada en su totalidad.

Para tal fin, se aportarán las copias respectivas y la constancia del pago del arancel judicial.

Finalmente, se autoriza para que los documentos a desglosar, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sean entregados al señor **JESÚS MANUEL VIZCAÍNO DE LA HOZ**.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA
RADICADO	053804089002-2020-00379-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	010

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ.**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unos pagarés y la escritura pública No. 3494 del 30 de diciembre de 2019, Notaría Segunda de Medellín, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que

Pasa...

dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$112.757.119,02.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 90000098735; más **\$1.633.487,62**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero hasta el 28 de mayo de 2018, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 11 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$6.884.285.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré de fecha FEBRERO 6 DE 2014, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 11 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$5.442.774.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré de fecha OCTUBRE 4 DE 2014, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 11 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Igualmente, se tendrán como sus dependientes a los abogados KATHERINE URIBE TREJOS y DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS.

En lo que respecta a **ANGÉLICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR, DANIELA**

VERA HENAO, los mismos no serán aceptados como dependientes, puesto que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR
RADICADO	053804089002-2020-00376-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	008

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S.**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEJANDRO URREGO BLANDÓN**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto tres pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y, en contra de **ALEJANDRO URREGO BLANDÓN,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$3.704.556 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 7381091766; más los intereses moratorios generados a partir del **16 de julio de 2020,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$10.819.093 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 730099334; más los intereses moratorios generados a partir del **31 de julio de 2020,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$8.244.722 m/l,** como capital insoluto del pagaré No. 43199433; más los intereses moratorios generados a partir del **20 de febrero de 2020,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses referidos, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **CLARA CECILIA PELAÉZ SALAZAR**, representante legal suplente de **VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S.** endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO	EQUICONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICADO	053804089002-2020-00367-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	006

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERÍA S.A.S.**, en contra de **EQUICONSTRUCCIÓN S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto una factura de venta, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERÍA S.A.S.**, en contra de **EQUICONSTRUCCIÓN S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$8.582.800.00 m/l**, como capital insoluto de la factura SM58; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de agosto de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **DARÍO ALEJANDRO RAYO BUENO**, en los términos y para los fines señalados en el

poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **CATALINA BARRENECHE HERRERA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETAIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTRO
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002-2020-00371-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	005

Se recibió ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante **ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá realizar un inventario de los bienes relictos y su avalúo, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP. Para lo anterior, se aportará el respectivo certificado catastral, recordando que el mismo, puede ser reclamado directamente por los interesados, probando su calidad de herederos. Salvo que se acredite una respuesta negativa o falta de la misma por parte de la autoridad catastral, se procedería por el despacho a librar oficio, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP (**Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS JAVIER MUÑOZ PELÁREZ**, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por los solicitantes.

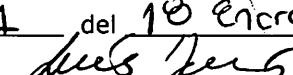
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 10 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2019-00092-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	002

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por **JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA**, a través apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 3 de mayo de 2019** (fl. 18 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó la notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA: Notificado por conducta concluyente según escrito presentado el 19 de noviembre de 2020. Los términos con que contaba el demandado corrieron de la siguiente manera: Para retirar documentos, los días 20, 23 y 24 de noviembre de 2020. Para pagar: del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 2020. Para proponer excepciones: del 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2020.

Dentro de los anteriores términos, el demandado omitió pronunciarse sobre la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo

produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- **Escritura Pública No. 1752 del 3 de agosto de 2018**, de la Notaría Única del Círculo de Caldas, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado, por valor de \$28.000.000, sobre el inmueble identificado con la **M.I No. 001 – 76089**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que los pagarés aducidos.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000.00)**; teniendo en

cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$28.000.000.00 m/l**, como capital insoluto de la **Escritura Pública No. 1752 del 3 de agosto de 2018**, de la Notaría Única del Círculo de Caldas, más los intereses moratorios generados a partir del **3 de diciembre de 2018**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IMPRESOS TARTARIN LTDA
DEMANDADO	PINTULOMAX LTDA
RADICADO	053804089002-2008-00143-00
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A LIQUIDACIÓN – ORDENA RETORNAR EXPEDIENTE AL ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	003

En escrito precedente, el abogado JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO, arrima una liquidación del crédito para el proceso Rdo. 2008 – 00143; no obstante, se observa que las partes no corresponden a este radicado, y no es ese profesional del derecho el facultado para intervenir en él. Adicionalmente, se advierte que a esta acción ejecutiva, le fue decretada la perención desde noviembre 24 de 2009, por lo que es inviable realizar cualquier trámite adicional.

En consecuencia, se ordena el retorno del expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIKA COLOMBIA S.A.
DEMANADA	INDICAR CARROCERÍAS LTDA
RADICADO	053804089002-2007-00203-00
DECISIÓN	AUTORIZA DESGLOSE
SUSTANCIACIÓN	002

En escrito precedente, se solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente trámite ejecutivo. En tal sentido dispone el **artículo 116 del Código General del Proceso**:

Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y (...)

En el presente caso, se observa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 4 de diciembre de 2014, por lo que se torna procedente el desglose del título valor y la carta de instrucciones.

Déjese copia de los mismos para que obren en el expediente, con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 15 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO LUIS RÍOS RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2007-00133 -00
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A LIQUIDACIÓN – ORDENA RETORNAR EXPEDIENTE AL ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	004

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, arrima una liquidación del crédito para el proceso de la referencia; no obstante, se observa que a esta acción ejecutiva le fue decretado el desistimiento tácito desde el 24 de octubre de 2014, por lo que es inviable realizar cualquier trámite adicional.

En consecuencia, se ordena el retorno del expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NUBIA ELIANA GARCÍA MONSALVE
DEMANDADA	JARRISON ARLEY GIL SUÁREZ
RADICADO	053804089002-2020-00280-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO	001

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el mandamiento de pago, toda vez que en el numeral 2.1.4 de la demanda, se indicó que el valor adeudado era la suma de \$1.666.666, y así se dispuso en la providencia aludida, mientras que la cifra correcta es \$1.166.666.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 93, del CGP, que señala:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Considera el despacho que la norma transcrita, es la aplicable para el caso concreto, y no la contenida en el artículo 286 ibídem, toda vez que el mandamiento de pago, se libró conforme a las pretensiones de la demanda, no se trata entonces de un error aritmético de la providencia. Por ello, si es el libelo genitor el que presenta errores, lo correspondiente es que la parte demandante lo corrija conforme al artículo 93, presentando la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Finalmente, se solicita a la memorialista, que asimismo en la corrección que llegare a presentar, enmende lo relativo al nombre de la demandante, ya que en el escrito demandatorio se indica que el nombre de la demandante es **NUBIA ELENA GARCÍA MONSALVE**, y, al parecer el correcto es **NUBIA ELIANA**.

Bajo estos argumentos, se denegará la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, por lo señalado de manera precedente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GRUPO COMERCIAL ANDIPAQ S.A.S.
RADICADO	053804089002-2014-00015-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	001

En escrito precedente, **MARÍA ELENA GÓMEZ PINEDA** quien actúa como abogada de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma.**

En consecuencia; **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00160-00
DECISIÓN	CONCEDE APELACIÓN
SUSTANCIACIÓN	010

En consecuencia, por haber interpuesto dentro de los términos legales, y por ser viable jurídicamente, **se concede en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la sentencia No. 013 del 16 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Para lo anterior, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de Itagüí, para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** de esa localidad.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	WULLIAM CIRO PAMPLONA
RADICADO	053804089002-2017-00058-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	011

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la parte demandada.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones al demandado, la **CARRERA 73 A No. 97 – 79 CASA – BARRIO CASTILLA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 enero 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00174, ASÍ:

Factura de correo (Folio 31 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Factura de correo (Folio 36 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Agencias en derecho (Folio 49 Cuaderno 1)	\$877.803.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$903.803.00

SON: novecientos tres mil ochocientos tres pesos M.L. (\$903.803.00)

Enero 15 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	RUBIELA ZAPATA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	NATALY MONTOYA ZAPATA
RADICADO	053804089002 -2020 – 00174-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	012

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 Enero 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RANUFER S.A.S. Y OTRAS
RADICADO	053804089002-2019-00600 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	013

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante se ordene continuar con la ejecución.

No obstante, al revisar el expediente, se encuentra que la acción ejecutiva estaba dirigida en contra de **RANUFER S.A.S., ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA Y MARÍA CAMILA GIRALDO POSADA**. Respecto de esta última, no se constata su debida notificación.

Por consiguiente, la parte actora deberá agotar los trámites respectivos para agotar la notificación de dicha codemandada, y poder así continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 del 18 enero 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO